



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de enero del dos mil veinte (2020), siendo las diez y cuarenta y cinco (10:45) de la mañana, la Juez Sexta Administrativo del Circuito de Ibagué, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00322-00** instaurado por **YIMMI GONZALO MORALES LÓPEZ** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

YIMI GONZALO MORALES LÓPEZ

Apoderado: GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ

C. C: 1.110.512.516

T. P: 253.664 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 15 N° 28 A – 35 en Bogotá

Teléfono: 7037281

Correo electrónico: adasolesitda@hotmail.com y/o jaimearias52@hotmail.com

2. Parte Demandada

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Apoderado: JENNY CAROLINA MORENO DURAN

C. C No. 63.527.199

T. P No 197.818 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Kilometro 3, vía Armenia, instalaciones de la sexta Brigada, oficina de la Dirección de Defensa Jurídica Integral.

Teléfono: 3164589009

Correo electrónico: jennymoreno1503@gmail.com – Jenny.moreno@ejercito.mil.co

3. Vinculado de oficio

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Apoderado: JUAN MANUEL CORREA ROSERO

C. C: 79.426.055

T. P: 147.418 del C. S de la Judicatura.

Móvil: 3115534525

Dirección de notificaciones: Cra. 10 No. 35-66 Girardot

E-mail: juanmanuelcorrea29@gmail.com; conciliaciones@cremil.gov.co

4. MINISTERIO PUBLICO

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para Asunto Administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, Oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co;
ysanchez@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad en los términos del poder obrante a folio 96.

Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JUAN MANUEL CORREA ROSERO como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos del poder allegado a esta diligencia.

Constancia: De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 "Por la Cual se Establece el Código Disciplinario del Abogado" y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18, de fecha 9 de julio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados presentes en la presente audiencia, arrojando como resultado que "No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado".

La consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL: sin observaciones

CREMIL: sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 párrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 91-92 del expediente.

La **NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL** propuso las siguientes excepciones (fl. 73-76).

- *Excepción de legalidad del acto administrativo demandado*
- *Excepción de prescripción de derechos laborales por inactividad injustificada del actor.*

Por su parte, **CREMIL** planteó como excepción: *Falta de legitimación en la causa por pasiva.* (fls. 58,59)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la excepción denominada ***falta de legitimación en la causa por pasiva*** se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su estudio así:

Aduce el apoderado de CREMIL que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda le corresponde a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el cumplimiento de una eventual condena, en ese sentido, afirmó que si bien el actor era titular de asignación de retiro, la reclamación proviene de situaciones derivadas

del servicio activo por lo que la competencia recae única y exclusivamente sobre esa entidad.

La falta de legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, atañe la relación jurídica sustancial que existe entre las partes, aspecto que de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado puede ser material o de hecho, indicó:

“La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica (legitimación de hecho) o relación jurídica (legitimación material) que surge de la controversia o litigio planteado en el proceso y de la cual, según la ley, se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En otras palabras, tendrá legitimación en la causa aquel sujeto autorizado para intervenir en el proceso y formular pretensiones o controvertirlas, en atención a su condición de sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial objeto de la decisión del juez, en caso de que esta exista.” (CE., Sección Tercera, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Rad. 05001-23-33-000-2014-01705-02(61153))

De acuerdo con el aparte citado, la legitimación en la causa presupone la existencia de un vínculo material entre la parte actora y la entidad demandada. En esa medida, al revisar los hechos de la demanda y confrontarlos con los documentos que obran en el libelo demandatorio se encuentra que la reclamación proviene del reconocimiento y pago del reajuste del 20% efectuado por el ministerio de Defensa – Ejército Nacional al demandante mientras se encontraba en servicio activo, por tanto, al no haber participado CREMIL en los hechos que dieron origen al presente medio de control, es claro que no existe relación con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se declara probado el medio exceptivo y por lo tanto se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y como consecuencia la terminación del proceso respecto de dicha entidad.

En relación con las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se dirá que no se enmarcan dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual se decidirá en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL: sin observaciones

CREMIL: sin observaciones

Ministerio Público: Sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el actor se vinculó al Ejército Nacional primero como soldado regular, luego, se incorporó como soldado voluntario desde el 2 de julio de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003, y posteriormente, a partir del 1º de noviembre de dicho año como soldado profesional (fl.8).
2. Que el 22 de mayo de 2018, el señor Yimi Gonzalo Morales López mediante apoderado presentó petición ante la accionada en la cual solicitó el pago retroactivo en forma cuatrienal del 20% del salario y el reajuste prestacional de las cesantías, primas, y demás prestaciones, desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha (Fls. 4-6).
3. Que la **entidad accionada** mediante radicado N° 20183171007931: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 29 de mayo de 2018 despacho en forma negativa lo solicitado. (Fl. 7).
4. Mediante oficio 201830810164651 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 30 de mayo de 2018, la Dirección de personal del Ejército Nacional certificó las partidas reconocidas a los soldados profesionales, a decir, sueldo básico, prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías y bonificación (Fl. 14,15)
5. Que la Caja de Retiro de las fuerzas militares a través de Resolución No. 4993 del 13 de febrero de 2018, reconoció asignación de retiro a favor del SP (R) Yimi Gonzalo Morales López, efectiva a partir del 30 de marzo de 2018. (Fl. 61-63)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el accionante tiene derecho a que se le reajuste en un 20% la asignación básica mensual, como también las primas, cesantías y subsidio familiar, a partir del 1 de noviembre de 2003 y hasta el mes de junio de 2017, de

conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y el decreto 1794 de 2000, con el fin de que se le pague el retroactivo correspondiente al reajuste de su salarios y prestaciones sociales o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: La apoderada de la entidad accionada Ejército Nacional, expone, que no le fue posible allegar al Comité propuesta de conciliación por cuanto no le fue remitida la liquidación.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

Documental:

5.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4-15 del expediente.

5.2 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

5.2.1 Niéguese la documental relacionada con oficiar a la sección de nómina del Ejército Nacional para que allegue información relacionada con los haberes devengados por el actor y expediente prestacional en atención a que con los documentos que reposan en el expediente se tornan suficientes para resolver el fondo del asunto.

5.3. De oficio

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, el expediente administrativo aportado por CREMIL y que obra a folios 60-64 del expediente.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con el orden establecido en el art. 180 del CPACA, correspondería fijar la fecha para la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquéllas que hubieran sido solicitadas y decretadas, sin embargo en el presente caso, como ha quedado establecido, no es necesario hacerlo debido a que las partes, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley aportaron las pruebas que tenían en su poder y no es necesario allegar más documentos para resolver el fondo del asunto, por lo tanto se omitirá esta audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: FOMAG: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta diez (10) minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede en primer lugar la palabra al apoderado judicial de la parte demandante (minuto 11.27 al 11:47), seguidamente a la apoderada del Ejército Nacional (minuto 11.54 al 12.53) y finalmente Ministerio Público (minuto 12.55 al 14.57).

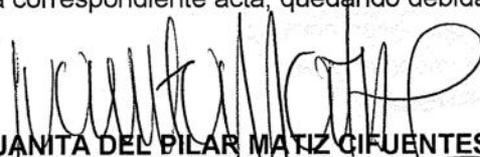
8. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que se dará el **SENTIDO DEL FALLO**, indicando que **SE ACCEDERÁ PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES**, y los argumentos para adoptar la decisión se darán por escrito dentro de los (10) días siguientes a la celebración de

la presente audiencia, decisión que será notificada en los términos del artículo 203 ibídem.

9. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10: 57 minutos de la mañana del día 23 de enero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.



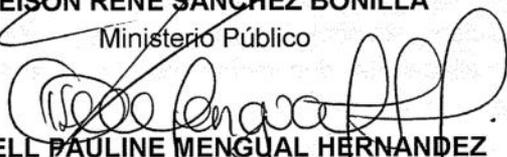
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez



YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Ministerio Público



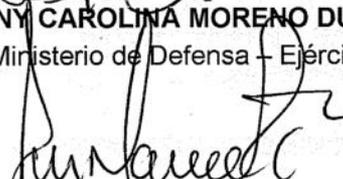
GUISELL PAULINE MENGUAL HERNANDEZ

Apoderada de la Parte Demandante



JENNY CAROLINA MORENO DURÁN

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



JUAN MANUEL CORREA ROSERO

Apoderado CREMIL